



Rad. No. : 2019-616
Proceso : EJECUTIVO MENOR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : MARIA ALICIA BENITEZ CHAMAIE
Providencia : AUTO – 11- 09- 2020 – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre, once, (11) de septiembre de dos mil veinte, (2020).

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado contra MARIA ALICIA BENITEZ CHAMIE.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- La parte demandada MARIA ALICIA BENITEZ CHAMIE, suscribió pagare en blanco con convenio único para ventas por internet y carta de instrucciones, el día 28 de abril de 2017, por la suma de \$ 1. 425.850.
- A su vez la parte demandada MARIA ALICIA BENITEZ CHAMIE, suscribió en mayo 18 de 2018 pagare en blanco con contrato de tarjeta de crédito y carta de instrucciones, por la suma de \$ 13.747.092.
- Finalmente la parte demandada MARIA ALICIA BENITEZ CHAMIE, suscribió pagare en blanco con reglamento de crédito de libranza y carta de instrucciones, el día 6 de julio de 2018 por la suma de \$32.044.827.
- Señala la parte demandante que las obligaciones por concepto de títulos valores (pagares) adeudados no han sido canceladas, por lo que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- Que se condene a la parte demandada MARIA ALICIA BENITEZ CHAMIE a pagar la suma de \$1.425.850, por concepto de capital, contenido en el pagare en blanco de fecha 28 de abril de 2017; más los intereses causados y no pagados equivalentes a la suma de \$97.603.00, liquidados a partir del 15 de julio de 2019, fecha de la mora, hasta el 29 de agosto de 2019, fecha de liquidación para la demanda; más los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Que se condene a la parte demandada MARIA ALICIA BENITEZ CHAMIE a pagar la suma de \$13.747.092 por concepto de capital, contenido en el pagare en blanco de fecha 18 de mayo de 2018; más los intereses causados y no pagados equivalentes a



Rad. No. : 2019-616
Proceso : EJECUTIVO MENOR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : MARIA ALICIA BENITEZ CHAMAIE
Providencia : AUTO – 11- 09- 2020 – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

la suma de \$1.150.225, liquidados a partir del 04 de junio de 2019, fecha de la mora, hasta el 29 de agosto de 2019, fecha de liquidación para la demanda; más los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Que se condene a la parte demandada MARIA ALICIA BENITEZ CHAMIE a pagar la suma de \$32.044.827, por concepto de capital, contenido en el pagare en blanco de fecha 6 de julio de 2018; más los intereses causados y no pagados equivalentes a la suma de \$205.521.00, liquidados a partir del 29 de agosto de 2019, fecha de la mora, hasta el 29 de agosto de 2019, fecha de liquidación para la demanda; más los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de SEPTIEMBRE 19 DE 2019 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada MARIA ALICIA BENITEZ CHAMIE, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., conforme lo solicitó la parte demandante.

La parte demandada MARIA ALICIA BENITEZ CHAMIE, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 15 de NOVIEMBRE DE 2019, conforme a las exigencias del artículo 291 del C.G.P. Le confirió poder al Dr. GABRIEL DEL TOTO RAMOS.

Se presentó al Juzgado escrito de fecha 28 de noviembre de 2019, donde si bien es cierto no se indicaba expresamente que se presentaban excepciones de fondo, en virtud de los hechos planteados el juzgado estimó que era dable dar trámite al escrito como contentivo de excepciones de mérito, pues este tipo de excepciones no tienen que titularse, basta que de los hechos se colija una excepción.

En virtud de lo anterior, y como quiera que ni el poder, ni escrito de excepción se encontraba suscrito por el apoderado de la parte demandada, se dictó auto de fecha 3 de julio de 2020, requiriendo al apoderado para que suscribiera el escrito en el término judicial de cinco días, sin embargo no hubo firma del escrito.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



Rad. No. : 2019-616
Proceso : EJECUTIVO MENOR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : MARIA ALICIA BENITEZ CHAMAIE
Providencia : AUTO – 11- 09- 2020 – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA ALICIA BENITEZ CHAMIE tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. Remátese los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
5. Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$ 2.433.555.
6. Condénese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.
- 7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo



Rad. No. : 2019-616
Proceso : EJECUTIVO MENOR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : MARIA ALICIA BENITEZ CHAMAIE
Providencia : AUTO – 11- 09- 2020 – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55f5c5aae1c101b95a0ba3ed3d7a66e21bb74bd8045be92ef285152ff21ae7e9

Documento generado en 11/09/2020 03:52:27 p.m.